

## **CONTENIDO JURIDICO:**

- CONSULTA DE INCONSTITUCIONALIDAD
  - ART. 64, LEY 46 DE 1956.
  - ART. 188, CONSTITUCION NACIONAL.
  - "SUSPENDER CURSO DEL NEGOCIO"
  - FORMULACION DE LA CONSULTA.
  - PLAZO DE 24 HORAS.

**ART. 64: LEY 46 DE 24 DE NOV. DE 1956**

"Cuando alguna de las partes en un caso de administración de justicia advierta al funcionario o autoridad, cualquiera que sea el órgano a que pertenezca, que la disposición legal o reglamentaria que se quiere aplicar es inconstitucional, el respectivo funcionario o autoridad está obligado (**a suspender inmediatamente el curso del negocio y**) a someter el punto constitucional a la Corte, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

## **ART. 188: CONSTITUCIÓN NACIONAL 1872**

**"La Corte Suprema de Justicia tendrá, además de sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:**

"1.—La guarda de la integridad de la Constitución, para lo cual la Corte en pleno conocerá y decidirá, con audiencia del Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración, sobre la constitucionalidad de las leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona;

"Cuando en un proceso el servidor público encargado de impartir justicia adviertiere o se lo advirtiere alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del pleno de la Corte y continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir. Las partes sólo podrán formular tales advertencias una sola vez por instancia; v.

“.2—El ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa sobre los actos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten o expidan, en ejercicio de sus funciones o protestando ejercerlas, los servidores públicos y autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o

semiautónomas. A tal fin, la Corte Suprema de Justicia, con audiencia del Procurador de la Administración, podrá anular los actos acusados de ilegalidad; restablecer el derecho particular violado; estatuir nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas y pronunciarse prejudicialmente acerca del sentido y alcance de un acto administrativo o de su valor legal.

"Podrán acogerse a la jurisdicción contencioso-administrativo las personas afectadas por el acto, resolución, orden o disposición de que se trate; y, en ejercicio de la acción popular, cualquier persona natural o jurídica, domiciliada en el país, en todo caso en que un servidor o autoridad pública contravenga una norma legal.

**"Las decisiones de la Corte en ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial".**

El artículo 64 de la Ley 46 de 1956 cuando ordena que el funcionario suspenda el curso del negocio si advierte o se le advierte una posible constitucionalidad, es incompatible con el artículo 188 de la Constitución. Y la Corte está de acuerdo con ello porque es palmaria la contradicción y la norma de inferior jerarquía debe ceder ante el mandato superior.

Con respecto al plazo de veinticuatro horas que establece la ley para que se formule la consulta, no parece que haya alguna transgresión, porque si bien es cierto que la norma constitucional no señala plazo alguno, bien puede la ley hacerlo sin que por ello se produzca su violación; porque más bien la norma inferior implementa y completa a la superior al establecer un término dentro del cual debe formularse la consulta. Así ocurre en todos los casos en que la ley ordinaria fija plazos para que se cumplan determinados actos, cuando la Carta Fundamental no lo ha hecho. Otra cosa sería si la Constitución señalara un término y la ley otro distinto.

La Corte Suprema de Justicia, en PLENO, DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL la frase "**suspender inmediatamente el curso del negocio**", que aparece en el artículo 64 de la Ley 46 de 1956.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.—PLENO.—  
amá, cinco de Julio de mil novecientos setenta y  
tro.

VISTOS: —

El Licenciado Samuel E. Marín, panameño, abogado en ejercicio, solicitó al Primer Tribunal Superior de Justicia que formulara ante esta Corporación una consulta sobre la constitucionalidad de la parte final del artículo 64 de la Ley 46 de 1956 por considerarla violatoria del artículo 188 de la Constitución Nacional.

El tenor del párrafo tachado de constitucional es el siguiente:

"El respectivo funcionario o autoridad está obligado a suspender inmediatamente el curso del negocio y someter el punto constitucional a la Corte, dentro de las veinticuatro horas siguientes".

Sostiene el advirtiente que la disposición transcrita viola el artículo 188 de la Constitución que prescribe en su segundo aparte:

"Cuando en un proceso el servidor público encargado de impartir justicia advierte o se lo advierte alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del Pleno de la Corte y continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir".

La violación ocurre según el postulante de una doble manera, a saber:

a) Por quanto que la ley señala al funcionario un plazo de veinticuatro horas para formular la consulta excediendo en esa forma la disposición constitucional que no prescribe término alguno; y

b) Por cuanto que dicha ley prescribe asimismo que "el funcionario debe suspender inmediatamente el curso del negocio" siendo como es que la norma superior contenida en el artículo 188 de la Constitución Nacional establece contrariamente que debe proseguir la tramitación del proceso hasta conlocarlo en estado de decidir.

Por su parte el representante del Ministerio Pú-  
blico, en Vista legible a folios 12 a 14 del cuader-  
no, concuerda con el recurrente y en efecto en par-  
te pertinente se expresa así:

"No es preciso realizar mayor esfuerzo dialéctico para demostrar que si el artículo 188 de la Carta Magna dispone, en la parte pertinente, que tratándose de advertencias de inconstitucionalidad el servidor público que administre justicia "someterá la cuestión al conocimiento del pleno de la Corte y continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir", entonces es claro que la prosecución del juicio respectivo debe cumplirse a pesar de la consulta a la Corte y que el artículo 64 de la Ley 64 está desconociendo tal actividad procesal porque obliga al juzgador "a suspender inmediatamente el curso del negocio . . ." (subrayado).

"En efecto, si bien es cierto que el artículo 64 impugnado desarrolló al principio que enunciaba el primer inciso del artículo 167 de la Constitución de 1946 —en materia de advertencia—, ahora resulta incompatible con la letra y el espíritu del artículo 188, ordinal 1º de la nueva Constitución Política (1972), porque al disponer la norma subalterna que "... el respectivo funcionario o autoridad **está obligado a suspender inmediatamente el curso del negocio** y a someter el punto constitucional a la Corte, **dentro de las veinticuatro horas siguientes**", desorbita o traspone el mandato constitucional del artículo 188, numeral 1º, de la Carta Vigente . . . "

Debe señalarse que en la anterior transcripción hay un error formal que si bien no incide en el fondo de la cuestión debe ser mencionado para evitar confusiones en los que lean o vayan a utilizar tanto la Vista Fiscal como este fallo de la Corte. En efecto se dice "el artículo 64 de la Ley 64 . . . etc.", cuando en realidad debió decirse "el artículo 64 de la Ley 46 . . . "

Aparte de lo anterior tenemos, que tanto el advirtiente como el Ministerio Público estiman que el artículo 64 de la Ley 46 de 1956 cuando ordena que el funcionario suspenda el curso del negocio si advierte o se le advierte una posible inconstitucionalidad, es incompatible con el artículo 188 de la Constitución. Y la Corte está de acuerdo con

ello porque es palmaria la contradicción y la norma de inferior jerarquía debe ceder ante el mandato superior.

Pero en relación con el plazo de veinticuatro horas que establece la ley para que se formule la consulta, no parece que haya alguna transgresión, porque si bien es cierto que la norma constitucional no señala plazo alguno, bien puede la ley hacerlo sin que por ello se produzca su violación; porque más bien la norma inferior implementa y completa a la superior al establecer un término dentro del cual deba formularse la consulta. Así ocurre en todos los casos en que la ley ordinaria fija plazos para que se cumplan determinados actos, cuando la Carta Fundamental no lo ha hecho. Otra cosa sería si la Constitución señalara un término y la ley otro distinto.

Se considera pues que en este último caso no se da la violación señalada.

Por las consideraciones expuestas, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL la frase "suspender inmediatamente el curso del negocio", que aparece en el artículo 64 de la Ley 46 de 1956. Es decir, la disposición legal censurada quedará así: "El respectivo funcionario o autoridad está obligado a someter el punto constitucional a la Corte, dentro de las veinticuatro horas siguientes".

Cópíese, notifíquese, publíquese en la Gaceta Oficial y devúlvase.

(Fdo.) Ramón Palacios P., Américo Rivera, Lao Santizo, Juan Materno Vásquez, Julio Lombardo, Gonzalo Rodríguez Márquez, Ricardo Valdés, Marisol M. Reyes de Vásquez, Pedro Moreno C.; Santander Casís Jr., Secretario General.

O

**AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES propuesto por MIRIAM DE STEWART contra la orden de desalojo impartida por la COMISION DE LA VIVIENDA.**

Magistrado Ponente: Ramón Palacios P.

#### CONTENIDO JURIDICO:

- **AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES.—COMISION DE VIVIENDA (MINISTERIO DE VIVIENDA).**
- **LEY 93, DE 4 DE OCTUBRE DE 1973, ART. 57.**
- **ART. 59.—DIRECCION GENERAL DE ARRENDAMIENTOS.—JURISDICCION.**

El artículo 57, de la Ley 93, de 4 de octubre de 1973, por la cual se dictan medidas sobre los arrendamientos y se crea en el Ministerio de Vivienda la Dirección General de Arrendamientos, creó igualmente las Comisiones de Vivienda con funciones taxativas, e integradas, de conformidad con el 59 de la misma Ley, por un representante del Ministerio de Vivienda, por otro de la Junta Comunal y por un profesional de servicio social del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social. De allí que la Comisión de Vivienda ejerce una función administrativa dentro de un corregimiento para atender los conflictos surgidos entre arrendadores y arrendatarios.

De acuerdo con el artículo 43 de la Ley 46 de 1956 el Pleno de la Corte Suprema es competente para conocer en el recurso de Amparo de Garantías Constitucionales contra los actos "que procedan del Presidente de la República o de otros funcionarios o corporaciones que tengan jurisdicción en toda la República", de donde se colige que es obvio que la Comisión de Vivienda no tiene jurisdicción en toda la República sino en parte de un distrito, situación que determina la competencia en otro organismo jurisdiccional, y mal puede, por ello, prosperar el Amparo.

La Corte Suprema —Pleno— RECHAZA DE PLANO el Amparo de Garantías presentado.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.—PLENO.— Panamá, cinco de Julio de mil novecientos setenta y cuatro.**

VISTOS:

El Licenciado José A. Henríquez, en su calidad de apoderado de la señora Miriam de Stewart

ha presentado recurso de amparo de garantías constitucionales "contra la orden de desalojo impartida por la Comisión de Vivienda, mediante resolución N° 10, de fecha 22 de febrero de 1974".

De acuerdo con la demanda, la corporación demandada es la Comisión de Vivienda del Corregimiento de Chilibre, por cuanto que la orden de desalojo afectó a la señora de Stewart, quien reside en María Eugenia, comprensión del corregimiento antes mencionado.

El artículo 57 de la Ley 93 de 4 de octubre de 1973, por la cual se dictan medidas sobre los arrendamientos y se crea en el Ministerio de Vivienda, la Dirección General de Arrendamientos, creó igualmente las Comisiones de Vivienda con funciones taxativas, e integradas, de conformidad con el 59 de la misma Ley, por un representante del Ministerio de Vivienda, por otro de la Junta Comunal y por un profesional de servicio social del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social. De allí que la Comisión de Vivienda ejerce una función administrativa dentro de un corregimiento para atender los conflictos surgidos entre arrendadores y arrendatarios.

De acuerdo con el artículo 43 de la Ley 46 de 1956 el Pleno de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer en el curso de amparo de garantías constitucionales contra los actos "que procedan del Presidente de la República o de otros funcionarios o corporaciones que tengan jurisdicción en toda la República", de donde se colige que es obvio que la Comisión de Vivienda no tiene jurisdicción en toda la República sino en parte de un distrito, situación que determina la competencia en otro organismo jurisdiccional en toda la República".

En el presente caso, es obvio que la comisión de vivienda no tiene jurisdicción en toda la República, sino en parte de un distrito, situación que determina la competencia en otro organismo jurisdiccional.

Por tales consideraciones, la Corte Suprema, en Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el presente recurso.

Cópíese y notifíquese.

(Fdo.) Ramón Palacios P., Américo Rivera, Lao Santizo, Juan Materno Vásquez, Julio Lombardo, Gonzalo Rodríguez Márquez, Ricardo Val-

dés, Marisol M. Reyes de Vásquez, Pedro Moreno C.; Santander Casís Jr., Secretario General.

O

**AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES interpuesto contra el Tte. Coronel Manuel A. Noriega, G-2 de la Guardia Nacional.**

Magistrado Ponente: Pedro Moreno C.

#### SE ACEPTE DESISTIMIENTO

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.—PLENO.— Panamá, cinco de Julio de mil novecientos setenta y cuatro.**

VISTOS:

En el recurso de amparo de garantías constitucionales interpuesto por el Licenciado Eduardo Valdés hijo, en representación del señor Benjamín N. Plumb contra orden expedida por el Teniente Coronel Manuel A. Noriega, G-2 de la Guardia Nacional, ha sido presentado el escrito, cuyo contenido se transcribe a continuación:

"Señor  
Presidente de la  
Corte Suprema de Justicia  
E. S. D.

El suscrito, APODERADO ESPECIAL de la parte actora en el Recurso arriba indicado, por este medio se acerca a su despacho, con todo el respeto que su cargo le otorga, a comunicar que, en virtud de haber cesado la causa que generó el recurso de Amparo de garantías constitucionales interpuesto contra el G-2 de la Guardia Nacional, por este medio desisto formalmente de dicho Recurso y solicito que se archive el expediente.

DERECHO: Artículo 591 y 593 del Código Judicial.

Panamá, 18 de junio de 1974.

Atentamente,

Eduardo Valdés, Hijo  
Céd. 8-128-25".